

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de A. **2020-00631**

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutada señora YASMINA FERNANDEZ DE CORREDOR, contra el auto de 27 de enero de 2020, por el cual se libró el mandamiento de pago, basten las siguientes,

Defiende el inconforme que: *"Las condiciones de fondo de un título ejecutivo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales. Ahora bien trasladando estas apreciaciones en el particular encontramos que el mismo carece de EXIGIBILIDAD, por parte del DEMANDANTE toda vez que proviene de una obligación extinta ya que el título en referencia fue determinado mediante proceso dentro del cual se decretó DESISTIMIENTO TACITO y a pesar de que la parte actora recurrió el auto que decreto dicho DESISTIMIENTO, la decisión fue confirmada, así las cosas debemos partir de una premisa del derecho "ACCESORIUM SEQUITUR PRINCIPALE", LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL, por lo tanto Así como la señora Juez decreto mediante auto del 27 de Enero del 2020 DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por tanto la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta y dicha decisión fue confirmada mediante providencia del 02 de Julio de 2020, la misma suerte entonces corre el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, donde se fijo una cuota provisional y ya que este hace parte del proceso en cuestión es ampliamente demostrativo que el mismo carece de exigibilidad por tanto el trámite procesal fue TERMINADO, sin que en el mismo se lograra demostrar alguna obligación por parte de mis defendidos. Se acredita entonces la incongruencia entre la prueba aportada y las pretensiones emanadas en el escrito de la demanda hora bien tratándose del numeral 5 de los hechos relatados por el demandante es totalmente falso que no exista sentencia definitiva, pues como se manifestó anteriormente el despacho decreto la terminación del proceso toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía, por lo tanto el titulo carece por completo de eficacia jurídico-procesal para el cobro por la vía ejecutiva y en consecuencia, NO PRESTA MERITO EJECUTIVO por no contener una obligación EXIGIBLE a cargo de los demandados. De este modo resultaría entonces inadmisibile que se disponga una sanción en contra de la parte que no fue derrotada en juicio, y contempláramos entonces una práctica temeraria donde se radica una demanda con pretensiones exageradas con el único fin de que se fije cuota provisional se dilate el proceso y sin necesidad de demostrar la obligación se genere una ganancia para quien reclama".*

Finalmente, solicita, se revoque el auto de mandamiento ejecutivo impugnado, y en su lugar, negar dicho mandamiento ejecutivo y se condene a la parte demandante a pagar costas y perjuicios. Y entre tanto se suspendan los términos para formular excepciones si fuera el caso entre tanto se resuelve el presente recurso.

Consideraciones

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

A su vez, el artículo 422 del C.G. del P. consagra: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*

En el caso bajo estudio, se allegó como título ejecutivo para el cobro correspondiente el auto de 27 de enero de 2017, mediante el cual se estableció en el inciso 2º del numeral 3º *"Demostrado el patrimonio de los demandados con los certificado de tradición obrantes a folios 4 a 13 y 32 a 39, se fija alimentos provisionales a favor de ANDRÉS FELIPE CORREDOR BERNAL y a cargo de los señores JOSÉ MANUEL CORREDOR y YASMIN FERNÁNDEZ DE CORREDOR, una suma mensual de \$1.500.000. Cantidad que debe ser consignada a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia"*.

Por lo anterior y ante el presunto incumplimiento por parte del ejecutado con relación a la obligación exigida, se libró el mandamiento ejecutivo, en atención al contenido del artículo 430 del del Código General del Proceso, a cuyo tenor *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida"*, al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible que, además fue una orden impartida por este juzgado.

Así entonces, tenemos que, los argumentos expuestos por el recurrente, no tienen fuerza para que se revoque la decisión, por el contrario, la obligación contenida en el auto de 27 de enero de 2017 [título base de la ejecución], resulta ser clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial la cual cobro ejecutoria y si bien el proceso termino por desistimiento tácito, la ejecutada conoció de dicha obligación como quiera que le fue notificado la providencia que fijo los alimentos provisionales, tal como se advierte en auto de 21 de noviembre de 2017, del proceso primigenio [C. f.162].

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 18 de diciembre de 1996, M. P., Myriam Forero de Pardo, manifestó: *"Con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, constantemente es reiterado, que para poder librar mandamiento ejecutivo, sólo basta al juzgador examinar lo aportado como título, y que este para que sea ejecutivo sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, sin que haya lugar ni forma de indagar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones, ni sobre los hechos que coetáneamente o posteriormente a dicho acto, tienda a desconocer o indagar la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales*

aspectos sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones, para lo cual la ley dispone de un trámite especial ulterior...”

Atendiendo lo brevemente expuesto, y toda vez que de la lectura del escrito contentivo del recurso de reposición, advierte este juzgado que los argumentos allí esgrimidos atacan el fondo de las obligaciones ejecutados, lo cual refieren hechos constitutivos de excepciones de mérito; lo que da lugar a que los mismos no sean de recibo para entrar a su discusión, por cuanto se reitera, no es a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que se alegan pagos o abonos, los cuales solo son posibles de analizar en su debida oportunidad procesal y a través del trámite legal pertinente; máxime si se tiene en cuenta que de pronunciarse acerca de éstos a través del recurso de reposición que nos ocupa, se estaría desconociendo el derecho de contradicción y de defensa que posee el demandante para pronunciarse acerca de los mismos.

En tal sentido, es claro que el auto fustigado se encuentra ajustado a derecho, y, en consecuencia, se mantendrá incólume. No concediéndose el recurso de alzada, por ser improcedente al tratarse de un proceso de única instancia y no encontrarse en norma especial.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. NO REVOCAR el auto adiado 27 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NO CONCEDER, el recurso de apelación invocado por la parte ejecutada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Enith Mendez Pimentel', with a large, stylized flourish at the end.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez²